

	PAGINA
normas subsidiarias de planeamiento municipal. Corrección de errores.	25527
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Adjudicación de obras.	25528
Puerto Autónomo de Barcelona. Concurso para adquisición de grúas.	25528
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO	
Junta Central de Compras y Suministros de la Subsecretaría de Comercio. Adjudicación de concurso.	25527
Mesa de Contratación. Concursos para suministro e instalación de diversos enseres.	25527
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Dirección General de Infraestructura del Transporte. Adjudicación de obras.	25527
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Sevilla. Concurso para adquirir material sanitario.	25528
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Zaragoza. Concurso para adquirir servicios de cafetería.	25528
MINISTERIO DE CULTURA	
Mesa de Contratación. Adjudicación de obras.	25528
Radiotelevisión Española. Adjudicaciones de concursos.	25528

ADMINISTRACION LOCAL

	PAGINA
Diputación Provincial de Alicante. Concurso para contratar estudios geotécnicos de solares.	25528
Diputación Provincial de Salamanca. Subasta de obras.	25528
Diputación Provincial de Zaragoza. Concurso para adjudicar trabajos de planeamiento urbanístico.	25529
Ayuntamiento de Barcelona. Subasta de contrato de utilización publicitaria de valla.	25529
Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallés (Barcelona). Concurso para contratar diversos trabajos.	25529
Ayuntamiento de Marbella (Málaga). Subasta de obras.	25530
Ayuntamiento de Monóvar. Concurso para nombrar Agente ejecutivo.	25530
Ayuntamiento de Montgat (Barcelona). Subasta de obras.	25530
Ayuntamiento de Santa María de Barbarrá (Barcelona). Adjudicación de obras.	25530
Ayuntamiento de Taradell (Barcelona). Concurso para contratar recogida de basuras.	25530
Ayuntamiento de Valencia. Concurso para arrendar Matadero.	25531
Servicio Municipal de Parques y Jardines de Barcelona. Concursos para contratar trabajos de jardinería.	25531
Servicio Municipalizado de Montes del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera. Subasta de aprovechamiento forestal.	25532

Otros anuncios

(Páginas 25532 a 25542)

I. Disposiciones generales**MINISTERIO DE HACIENDA****26076***REAL DECRETO 2501/1979, de 19 de octubre, aprobatorio del plan de acuñación y emisión de moneda metálica para el ejercicio de 1979.*

El artículo cuarto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, concede al Gobierno la facultad de acordar la acuñación y emisión de las monedas metálicas descritas en el artículo segundo de la misma Ley, integrantes del sistema monetario, permitiendo también la contratación, e incluso la importación, de la moneda ya fabricada.

La cantidad de monedas en que se ha cifrado el plan de acuñación y emisión es el resultado del estudio del total de moneda metálica actualmente en circulación y de las necesidades previstas para el año mil novecientos setenta y nueve, cuya estimación ha sido ajustada al límite máximo de moneda metálica en circulación que para dicho ejercicio ha establecido el artículo veinticuatro de la Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, aprobatoria de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero de la mencionada Ley diez/mil novecientos setenta y cinco.

Las monedas que serán emitidas en el ejercicio económico de mil novecientos setenta y nueve, procedentes de acuñación propia o compra, se corresponden con las descritas en el Decreto tres mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, y por las mismas razones invocadas en el Real Decreto tres mil veintidós/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, coexistirán con las monedas autorizadas en fecha anterior al Decreto primeramente mencionado, en tanto no sean privadas del curso legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve se emitirán, y en su caso se pondrán en circulación, en la forma prevista por el artículo sexto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, monedas metálicas de las que componen el sistema monetario previsto en el artículo segundo de dicha Ley, con las características que para cada una de tal clase establece el artículo segundo del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, por un importe máximo de once mil millones de pesetas.

En el supuesto de estimarse necesario, y dentro del límite establecido en el párrafo anterior, se hará uso de la autorización contenida en el párrafo segundo, artículo quinto, de la mencionada Ley diez/mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—En todo caso, con carácter mínimo, se acuñarán y se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación, en la forma ya mencionada, las siguientes monedas:

Uno.—Moneda de una peseta, cuatrocientos cincuenta millones de piezas, equivalentes a cuatrocientos cincuenta millones de pesetas.

Dos.—Moneda de cinco pesetas, doscientos cincuenta millones de piezas, equivalentes a mil doscientos cincuenta millones de pesetas.

Tres.—Moneda de veinticinco pesetas, ciento cuarenta millones de piezas, equivalentes a tres mil quinientos millones de pesetas.

Cuatro.—Moneda de cincuenta pesetas, veinte millones de piezas, equivalentes a mil millones de pesetas.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por este Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

26077

ORDEN de 16 de octubre de 1979 sobre nombramiento y régimen jurídico de los Agentes de aparatos surtidores del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

Los criterios inspiradores de la normativa reguladora de la selección y nombramiento de agentes de aparatos surtidores de gasolina por el Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Aparatos Surtidores de Gasolina, contenida fundamentalmente en la Ley de 22 de julio de 1939, Decreto de 17 de mayo de 1940 y Ley de 23 de diciembre de 1959, han quedado superados por las profundas transformaciones experimentadas en el terreno socio-político, económico y jurídico-administrativo.

El principio de igualdad ante la Ley de todos los españoles consagrados en el artículo 14 de la vigente Constitución pugna y, en consecuencia, deroga las razones justificativas de la creación y funcionamiento del referido Patronato contenidas en el preámbulo de la Ley de 22 de julio de 1939, así como los criterios de selección para el nombramiento de Agentes de aparatos surtidores de gasolina establecidos en la misma y en la restante legislación antes citada.

Resulta pues necesario establecer la nueva ordenación del nombramiento y régimen jurídico de los referidos Agentes en respeto del principio de jerarquía normativa que la propia Constitución en su artículo 9.º consagra.

De otra parte, las necesidades y características del servicio público de la venta de carburantes y combustibles líquidos encomendada al Monopolio de Petróleos aconsejan que los Agentes de aparatos surtidores dediquen una atención personal, directa y plena a la explotación de los mismos y reúnan ciertas condiciones mínimas.

En su virtud, y a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La provisión y transmisión de Agencias de aparatos surtidores de gasolinas, gasóleos y kerosenos del Monopolio de Petróleos, no administrados directamente por CAMPSA, se acomodarán a lo establecido por la presente Disposición y por las complementarias que se dicten por el Ministerio de Hacienda para su aplicación y desarrollo.

Art. 2.º El nombramiento de Agentes de aparatos surtidores del Monopolio de Petróleos para la venta de gasolinas, gasóleos y kerosenos, que será conferido por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, sólo podrá recaer en personas físicas que reúnan las condiciones y previa la tramitación establecidas en la presente Disposición.

Con carácter excepcional, podrá otorgarse directamente dicho nombramiento, cuando las circunstancias apreciadas por el referido Centro Directivo así lo aconsejen, a Entidades u Organismos con personalidad jurídica propia.

Art. 3.º Para poder optar a la titularidad de los citados aparatos los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos generales:

a) Ser español y tener capacidad legal para el ejercicio del comercio.

b) Residir en el lugar donde se halle instalado el aparato surtidor cuya vacante se pretende cubrir.

c) Comprometerse a dedicar su atención directa, personal y plena a la explotación de la instalación.

d) No tener participación el solicitante ni su cónyuge, salvo caso de separación judicial, en otra concesión, licencia o nombramiento que tenga por objeto la distribución y venta de productos monopolizados, petrolíferos o no, excepto en el caso de que sea conveniente el suministro de dos o más productos en el mismo emplazamiento.

e) No hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad enumeradas en el artículo siguiente:

Art. 4.º Los solicitantes deberán reunir las condiciones especiales establecidas en la convocatoria de cada concurso, a los que no podrán presentarse aquellos en quienes se den cualesquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenados mediante sentencia firme por cualquier delito doloso previsto en el Código Penal y Leyes especiales.

b) Estar declarados en suspensión de pagos o incurso en procedimiento de apremio como deudores de la Administración Central o Institucional o de la Local.

c) Haber sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no existiese rehabilitación, o insolventes fallidos en cualquier procedimiento.

d) Haber dado lugar, por causa apreciada en expediente sancionador, al cese en la titularidad de una Agencia de aparatos surtidor.

e) Haber sancionado con carácter firme por infracción, cualquiera que sea su calificación, definida en la Legislación de Contrabando.

f) Padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio personal de la actividad.

Art. 5.º A efectos de selección entre solicitantes se tendrán en cuenta las siguientes cualidades o circunstancias que puedan reunir los solicitantes: prestación de servicios relevantes al Estado, situación laboral, recursos económicos que se posean y cargos familiares que deban atenderse.

Cuando el concurso tenga por objeto la provisión de la Agencia de un aparato surtidor de nueva implantación, se ponderará además como criterio selectivo de los solicitantes el ofrecimiento y sus condiciones, de los terrenos necesarios para la instalación de aquél; así como la propiedad de locales de negocio junto al punto donde se vaya a realizar la instalación, tales como bares, cafeterías, taller de reparación de vehículos y cualquier otro que represente un movimiento de vehículos en la proximidad de los terrenos en que haya de ubicarse.

Art. 6.º La provisión de las Agencias de aparatos surtidores de gasolina, gasóleos y keroseno del Monopolio de Petróleos que estén vacantes o vaquen en lo sucesivo y las de nuevas instalaciones, se llevará a cabo mediante concursos públicos, en los términos previstos en la presente Disposición.

Los titulares de aparatos surtidores de gasolinas, designados interinamente por CAMPSA, se entenderán confirmados, con carácter definitivo, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Art. 7.º No podrá tener lugar la transmisión «inter vivos» de la Agencia de aparatos surtidores del Monopolio de Petróleos. No obstante, en caso de incapacidad para el trabajo del Agente debidamente acreditada ante la Delegación del Gobierno en CAMPSA, previa renuncia de aquél a la titularidad, será de aplicación, en sus propios términos, lo dispuesto en los párrafos siguientes sobre subrogación en aquella titularidad de los familiares que en ellos se reseña. A los referidos efectos el plazo de dos meses para la solicitud de subrogación se computará desde la fecha en que se produzca aquella contingencia.

Al fallecimiento del titular, su cónyuge e hijos, siempre que hubiesen colaborado asidua y directamente con aquél durante un plazo superior a dos años, podrán solicitar de CAMPSA dentro de los dos meses siguientes a la fecha del fallecimiento, la continuidad en la titularidad de la Agencia debiendo reunir el solicitante las condiciones establecidas en el artículo 3.º de la presente Disposición y no hallarse incurso en ninguna de las circunstancias de su artículo 4.º

La Delegación del Gobierno en CAMPSA, atendiendo en todo caso a las posibilidades de desempeñar otros empleos y a los medios de subsistencia con que cuente el solicitante, resolverá sobre la referida solicitud.

De no existir acuerdo entre los citados herederos, comunicado a CAMPSA en aquel plazo, sobre quien deba ser el sucesor, la Delegación del Gobierno en CAMPSA, en caso de que no acuerde la administración directa por CAMPSA del aparato surtidor, procederá a cubrir la vacante por el procedimiento ordinario de concurso.

Art. 8.º Los Agentes de aparatos surtidores regulados en la presente Orden ministerial estarán sujetos a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden ministerial de 5 de marzo de 1970, en cuanto les sean aplicables.

El incumplimiento, la pérdida o la comprobación de inexactitud de los requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para conferir el nombramiento, serán causa de anulación de éste.

Art. 9.º La convocatoria de concursos para la provisión de vacantes se efectuará mediante anuncio en las Agencias Comerciales de CAMPSA correspondientes. Dichos anuncios se insertarán además en el «Boletín Oficial del Estado», en el de las provincias respectivas y en dos periódicos diarios de mayor difusión de Madrid y de cada una de aquéllas.

Art. 10. Anunciada la convocatoria, los solicitantes habrán de cursar sus instancias en los modelos que se facilitarán para ello, dentro del plazo que al efecto en aquélla se señale, ante las Oficinas centrales y Agencias comerciales de CAMPSA, acompañadas de la documentación justificativa de los requisitos exigidos y de las circunstancias que se aleguen.

Art. 11. CAMPSA formulará un único expediente con todas las solicitudes presentadas y, previo estudio de las mismas, lo elevará con su propuesta a la Resolución de la Delegación del Gobierno.

Art. 12. Una vez dictada la anterior Resolución se dará publicidad a los nombramientos recaídos por los medios de difusión aludidos en el artículo anterior, sin perjuicio de la notificación personal a quienes le hayan sido conferidos.